



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	053684089001-202100030-00
Proceso	Verbal Especial Ley 1561 De 2012
Demandante	Gustavo León Osorno Londoño
Demandado	Giovani De Jesús Muñoz y Otros
Asunto	Admisión Demanda
A.I.C. N°	2021-196

Recibidas las respuestas de las entidades requeridas, se tiene que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de la Ley 1561 de 2012 en especial los previstos en sus artículos 10 a 13, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL** (titulación de posesión material), instaurada por GUSTAVO LEON OSORNO LONDOÑO, en contra de GIOVANI DE JESUS MUÑOZ y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MARIA HURTADO GALLEGO y EL PUBLICO EN GENERAL.**

SEGUNDO: Siguiendo los parámetros del artículo 14 numeral 2 de la Ley 1561 de 2012 en armonía con lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del señor GIOVANI DE JESUS MUÑOZ, y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MARIA HURTADO** y de todas las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el bien ubicado en la vereda el Zacatín, denominado La Magdalena, área rural del Municipio de Jericó.

La publicación deberá realizarse por medio de prensa escrita en alguno de los siguientes medios de amplia circulación nacional: El periódico, el colombiano o el Mundo en su edición nacional, el día Domingo, para el efecto se ordena realizar el respectivo edicto, conforme a las exigencias del artículo 108 de la norma procedimental en cita.

TERCERO: Como en este proceso previo a la calificación de la demanda ya se ofició Alcaldía del Municipio de Jericó (Secretaría de Planeación y Desarrollo, y Comités Locales de Atención integral a la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento), al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) - Hoy Agencias Nacional de Tierras, o la entidad creada para el cumplimiento de las funciones asignadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, a la Fiscalía General de la Nación y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Minas y Energía, a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, al Director de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, no se hace necesario oficiar a estas entidades; **solo se oficiará** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Personería Municipal y a la Unidad para las Víctimas (juridicauariv@unidadvictimas.gov.co) por cuanto no se le ha informado sobre la existencia de

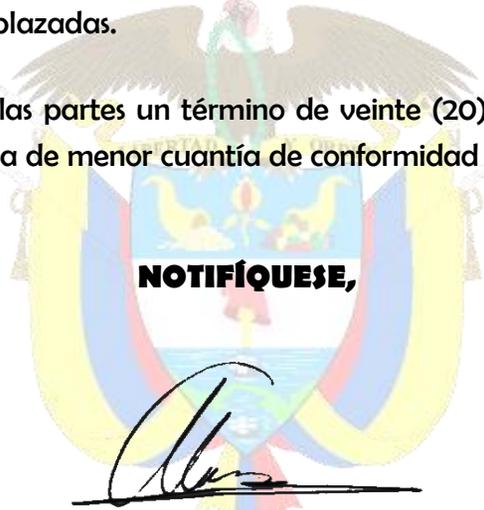
este proceso, para si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado incluyendo además los indeterminados, el número de radicado del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso, la identificación con que se conoce al predio. Esto es el código catastral 3682001000001600001, número de matrícula inmobiliaria 014-12171. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella. Es importante precisar que la valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

Una vez sean aportadas las fotografías al proceso, se ordenará correr el traslado de la demanda a las personas emplazadas.

QUINTO: Se les concede a las partes un término de veinte (20) para contestar la demanda por tratarse de una demanda de menor cuantía de conformidad con el artículo 369 del código general del proceso.



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA

J U E Z